

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Investigado: NOHORA GARCÍA PACHECO – JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Quejoso: MILTON JOSÉ ORTÍZ MARRUGO.
Radicado: 2016-844-00
Decisión: TERMINACIÓN

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. De la fecha.

Cartagena D. T. y C., veintidós (22) de marzo de Dos Mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra de **NOHORA GARCÍA PACHECO** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, para la época de los hechos, de acuerdo a la queja presentada por **MILTON JOSÉ ORTÍZ MARRUGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. MILTON JOSÉ ORTÍZ MARRUGO presentó queja contra **NOHORA GARCÍA PACHECO** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, para la época de los hechos, por las actuaciones irregulares cometidas por ésta, dentro del trámite del proceso ejecutivo de ROSA MILENA SEVERICHE ARROYO contra ANGEL VASQUEZ PAJARO Y OTRO, con Rad. No 2012-142.

- El 2 de marzo de 2015, se presentó la demanda ejecutiva y el 29 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago, pero ORTÍZ MARRUGO no está de acuerdo con los intereses allí liquidados.
- Cuestiona la orden de embargo decretada toda vez que, considera que se hizo de manera irregular para favorecer a la CLINICA LA MUJER MARÍA AUXILIADORA, limitando la cuantía

a \$ 179.000, siendo que, las costas por excepciones previas fueron de \$ 600.000 más intereses.

- El 2 de julio de 2015, se condena en costas al demandado por la suma de \$ 762.000 para hacer adicionado a la ejecución y emitir el decreto de embargo. Sin embargo, el JUZGADO mediante auto del 12 de agosto de 2015, declara ilegal el auto del 2 de julio. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición el 25 de agosto de 2015, no obstante transcurrido más de 6 meses, no se había resuelto el recurso.
 - El 2 de febrero de 2016, se instaura TUTELA, la cual, se falla de manera desfavorable y se requirió al JUZGADO para que resolviera el recurso.
 - Con auto del 18 de abril de 2016, se revoca el auto del 12 de agosto de 2015, y deja en firme el auto del 2 de julio de 2015, no obstante, el proceso sigue detenido sin que se decreten el límite de embargo adecuado.
2. Mediante providencia del 5 de diciembre de 2016 el doctor Orlando Díaz Atehortúa Magistrado de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria se declara impedido para conocer del presente asunto.
 3. Mediante auto del 26 de abril de 2017 se acepta la declaración de impedimento planteada por el doctor Orlando Díaz Atehortúa Magistrado de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
 4. Con auto del 23 de mayo de 2017, se dispuso la APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra **NOHORA GARCÍA PACHECO** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, para la época de los hechos (Fol.62 y 63 c.o.).
 5. Con escrito del 12 de julio de 2018, la investigada se refiere a los hechos de la investigación. (Fol. 76 a 79 c.o.)
 6. Con oficio 866 del 11 de julio de 2018, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, remite el expediente contentivo del proceso con Rad. No 2012-0142. (Fol. 80 c.o.) y mediante oficio 867 del 11 de julio de 2018, se remite copia de la estadística, reportada por el JUZGADO entre el mes de marzo de 2015 hasta julio de 2018 (Fol. 81 y 82 c.o.)
 7. Inspección judicial realizada el 22 de noviembre de 2018, al proceso 2012- 142 (Fol. 87 – 90 c.o.)
 8. Con auto del 22 de noviembre de 2018, se decreta el CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN, notificado por anotación en Estado No 3 del 28 de enero de 2019. (Fol. 91 c.o.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme a la normatividad constitucional¹, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios de la RAMA JUDICIAL, en el ejercicio de las funciones.

De esta manera, advierte el artículo 193 del Código Disciplinario Único, que la función jurisdiccional disciplinaria comporta el trámite y resolución de los procesos que por infracción del régimen disciplinario se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales y en el artículo 194, se dispone que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios seguidos contra funcionarios judiciales, está en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

De igual forma, en el artículo 111 de la ley 270 de 1996, se indica que mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial, los abogados y aquellas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, mientras que, en el artículo 114-2, se consagra que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios, en primera instancia, contra los jueces, abogados y fiscales, recae en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Marco Jurídico Aplicable

Según el artículo 161 de la ley 734 de 2002, cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o se encuentre vencido el término de la investigación, debe calificarse la investigación disciplinaria, mediante decisión motivada, evaluando el mérito de las pruebas recaudadas para decidir si se formula pliego de cargos contra el investigado o se ordena el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 156.

Entre tanto, en el artículo 162 del mismo código, se advierte que el funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

En este punto resulta importante destacar que según lo señalado en el artículo 196 de la ley 734 de 2002, las únicas conductas que pueden dar lugar a la falta disciplinaria, tratándose de servidores judiciales, son aquellas que refieren el probable incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en alguna de las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, previstos en la Constitución, en la Ley Estatuirá de la Administración de Justicia y demás leyes.

Así, el artículo 193 del código disciplinario único, determina que la función jurisdiccional disciplinaria, comprende los procesos que por infracción al régimen disciplinario se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

De igual forma, sobresale el artículo 23 del estatuto disciplinario que prevé que constituye falta disciplinaria, el incumplimiento de los deberes y las prohibiciones, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del ordenamiento disciplinario.

Entre tanto, el artículo 5° del citado estatuto, establece que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, ilicitud que al tenor de lo consagrado en el artículo 13 ibídem, solo es sancionable cuando se realice a título de dolo o culpa, categoría que aparece desarrollada en el parágrafo del artículo 44 del código.

El caso en estudio

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver en este caso, apunta a determinar si están o no dados los presupuestos legales para ordenar formulación de cargos contra la Doctora NOHORA GARCÍA PACHECO, en su condición de JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para la época de los hechos o si por el contrario es procedente ordenar el archivo a su favor.

Para tal efecto, tenemos que MILTON JOSÉ ORTÍZ MARRUGO presentó queja contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,**

dentro del trámite del proceso ejecutivo de ROSA MILENA SEVERICHE ARROYO contra ANGEL VASQUEZ PAJARO Y OTRO, con Rad. No 2012-142.

Se indicó que mediante auto del 29 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago, pero ORTÍZ MARRUGO no está de acuerdo con los intereses allí liquidados. Además cuestiona la orden de embargo decretada toda vez que, considera que se hizo de manera irregular para favorecer a la CLINICA LA MUJER MARÍA AUXILIADORA, limitando la cuantía a \$ 179.000, siendo que, las costas por excepciones previas fueron de \$ 600.000 más intereses.

Refirió que el 2 de julio de 2015, se condena en costas al demandado por la suma de \$ 762.000 para ser adicionado a la ejecución y emitir el decreto de embargo. Sin embargo, el JUZGADO mediante auto del 12 de agosto de 2015, declara ilegal el auto del 2 de julio. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición el 25 de agosto de 2015, no obstante transcurrido más de 6 meses, no se había resuelto el recurso. El 2 de febrero de 2016, se instaura TUTELA, la cual, se falla de manera desfavorable y se requirió al JUZGADO para que resolviera el recurso.

Con auto del 18 de abril de 2016, se revoca el auto del 12 de agosto de 2015, y deja en firme el auto del 2 de julio de 2015, no obstante, el proceso sigue detenido sin que se decreten el límite de embargo adecuado.

En el expediente obra copia en medio magnético expediente que contiene el proceso proceso ordinario radicado bajo el número 2012-00142 demandante Rosa Milena Severiche Arroyo demandado Ángel Vasquez Pájaro y Clínica de la Mujer, en el cual se observan como actuaciones relevantes las siguientes:

El 10 de octubre de 2013, se dictó sentencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en la que se negaron las pretensiones de la parte demandante, y se condenó en costas a dicha parte, se interpone recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, procedió mediante providencia fechada el 27 de Octubre de 2014 a revocar la sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado ANGEL DE JESUS VASQUEZ PAJARO, y condenándolo a pagar a la demandante ROSA MILENA SEVERICHE ARROYO la suma de \$5.000.000, más los intereses causados a partir de la emisión la sentencia, adicionalmente se le condenó en costas en la suma de \$616.000, entre otras.

M.P. Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Investigado: NOHORA GARCÍA PACHECO – JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Quejoso: MILTON JOSE ORTIZ MARRUGO
Radicado: 201460844-00

Mediante auto del 26 de abril de 2015 se libra mandamiento de pago por la suma total de \$688.333, el 2 de Julio de 2015, por secretaría se elaboró la liquidación de costas incluyéndose en la misma la suma de \$750.000, por concepto de agencias en derecho, por auto del 12 de agosto de 2015 se decreta la ilegalidad del auto del 2 de julio de 2015.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la ilegalidad de fecha 12 de agosto de 2015. Del cual se corrió traslado por secretaría en fecha 28 de enero de 2016, desfijado en fecha 01 de febrero de 2016. El proceso fue ingresado por secretaría al despacho en fecha 28 de marzo de 2016, para resolver el recurso interpuesto, el cual fue resuelto con proveído del 18 de abril de 2016, en el que se decide reponer el auto de 12 de agosto de 2015, dejar sin efectos la fijación en lista del 10 de septiembre de 2015, y el auto que aprobó las costas de fecha 22 de octubre de 2015. Ordenándose a su vez que se continuara con el trámite correspondiente, por lo que se fijó en lista la liquidación de costas practicada en fecha 2 de Julio de 2015 a través de la secretaría. Por auto del 14 de julio de 2016 se aprueba la liquidación de costas.

Posteriormente mediante auto de fecha 04 de octubre de 2016, notificado en estado de fecha 13 de octubre de 2016, se ordenó decretar embargo de bien inmueble de propiedad del demandado ANGEL VASQUEZ PAJARO, por haberlo así solicitado el demandante.

En escrito fechado el 21 de octubre de 2016, el apoderado demandado allega depósito judicial donde consiga la suma adeudada, y con escrito radicado 05 de diciembre de 2016 el apoderado demandante doctor MILTON ORTIZ MARRUGO solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total.

Por auto del 06 de diciembre de 2016, se dio por terminado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consonancia, con lo indicado previamente, no observa esta Corporación falta disciplinaria, que pueda ser imputada a la investigada, toda vez que, si bien mediante providencia del 26 de abril de 2015 libró mandamiento de pago y el mismo no fue del agrado del quejoso, ello per se no constituye falta disciplinaria, ni tampoco el hecho de que el Juzgado mediante auto de 12 de agosto de 2015 hubiere decidido declarar la ilegalidad del auto del 2 de julio de 2015, pues ello hace parte de su autonomía e independencia, proferida en el marco de sus funciones como Juez de la República y si bien con posterioridad se decidió mediante auto

tampoco es constitutiva de falta disciplinaria, pues los Jueces de la República no están atados a las decisiones que han sido emitidas con errores, sin que sea dable a esta Sala Disciplinaria, entrar a cuestionar su contenido y alcance.

De esta manera, es de resaltar que, el examen que se haga por la vía disciplinaria sobre la actividad judicial, no abarca el campo de las decisiones que se profieran en el ejercicio de funciones, por parte de los operadores judiciales, salvo que, se trate de hechos que puedan considerarse como gravemente violatorios de la Constitución y la ley, es decir, que se trate de afrentas de tal entidad que ciertamente vulneran los principios del debido proceso y las garantías mínimas que cobijan a las personas sometidas a la jurisdicción o que constituyan una clara denegación de justicia, situación que no es la que se evidencia en el presente asunto, máxime que mediante memorial del 21 de octubre de 2016, el apoderado del demandado allega depósito judicial donde consiga la suma adeudada, y con escrito radicado 05 de diciembre de 2016 el apoderado demandante doctor MILTON ORTIZ MARRUGO solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total. Por auto del 06 de diciembre de 2016, se dio por terminado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Como se ha indicado, los artículos 23 y 196 de la ley 734 de 2002 establecen categóricamente que solo constituye falta disciplinaria, aquella conducta desplegada por el servidor público, que tenga la potencialidad de configurar un quebrantamiento injustificado del deber funcional, situación que en modo alguno se advierte en el presente caso, por lo que se dispone abstenerse de formularse cargos disciplinarios contra la doctora NOHORA GARCÍA PACHECO en calidad de JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y en consecuencia se dispone el archivo definitivo de la actuación a su favor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse formular cargos disciplinarios contra la doctora **NOHORA GARCÍA PACHECO** en calidad de **JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, para la época de los hechos y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN** en su

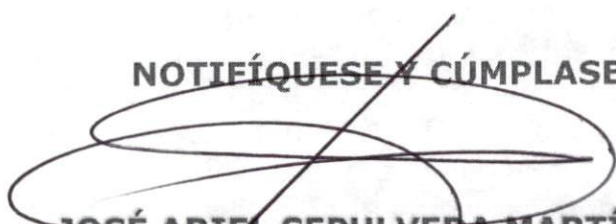
M.P. Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Investigado: NOHORA GARCÍA PACHECO – JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Quejoso: MILTON JOSE ORTIZ MARRUGO
Radicado: 201460844-00

2002, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE la presente providencia a los sujetos procesales y al quejoso, en los términos de ley, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO.- En firme y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Magistrado


WILSON TONCEL GAVIRIA
Conjuez

LA JUDICATURA DE BOLIVAR
AL DISCIPLINARIA

Ab: 11 12
remon: 019
Jose Ortiz Marrugo
Milton
ce. 3806981

15 dias del mes de
LA PROVIDENCIA

3806981 de p/guam.

Apelo decisión.

ESTADO No 002
15 ENE. 2020

15 ENE. 2020